

SENTENCIA Nº 1621/2023
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACION Nº 2439/22

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTA:

D^a. CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL

MAGISTRADOS:

D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES

D. DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ

Sección Funcional 3^a

En la ciudad de Málaga, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 2439/2022, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez, en representación del EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistida por la Letrada Sra. Almagro Martín-Lomeña, contra la Sentencia número 219/2022, de 21 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Málaga en el seno del procedimiento ordinario 40/2021; habiendo comparecido como apelada la mercantil RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA SLU, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ruiz de Mier Núñez de Castro y asistida por el Letrado Sr. De Vicente-Tutor Rodríguez, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. David Gómez Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ruiz de Mier Núñez de Castro, en representación de la mercantil RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA SLU, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Jurado Tributario del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 20 de noviembre de 2020 en el expediente 225/2020, por la que se desestimaba la reclamación económico-administrativa entablada por aquella frente a la resolución dictada por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 29 de abril de 2019, que, a su vez, desestimaba el recurso de reposición formulado frente a la previamente dictada por el mismo órgano en los expedientes 2018001751, 2018001754 y



2018001755 el día 30 de enero de 2019, que aprobaba las propuestas de liquidación derivadas de las actas de disconformidad emitidas el 20 de noviembre de 2018 en cada uno de ellos y acordaba girar las liquidaciones 2019/2560037, 2019/2560038 y 2019/2560040 en concepto de tasa por utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal o terrenos de uso público durante los ejercicios de 2014, 2015 y 2016, ascendentes, en cada ocasión, a 182.335,05 euros. Igualmente impugnaba indirectamente la Ordenanza Fiscal número 41 del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga reguladora de la tasa por utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal o terrenos de uso público publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 29 de diciembre de 2008.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Málaga dictó, en el recurso contencioso-administrativo tramitado con el número de procedimiento ordinario 40/2021, Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022, por la que se estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto, anulando, por ser disconformes a derecho, tanto el acto recurrido como las liquidaciones de las que tría causa, y procediendo, a la firmeza de la Sentencia, el planteamiento de cuestión indirecta respecto de la posible ilegalidad del epígrafe 1.6 del artículo 5 de la Ordenanza Fiscal indirectamente impugnada.

TERCERO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez, en representación del EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, en el que se expusieron los correspondientes motivos. Aquel fue admitido a trámite, dándose traslado del mismo a la mercantil RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA SLU, cuya representación procesal se opuso a la estimación de dicho recurso; remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia recurrida acordó estimar el recurso formulado frente al acto impugnado mencionado en el primero de los antecedentes de hecho, al entender, en síntesis, que la resolución administrativa recurrida y las liquidaciones de las que traían causa no resultaban ajustadas a derecho por cuanto estas últimas se giraron en aplicación de una Ordenanza Fiscal que fijaba unos parámetros para su cálculo que conducían a resultados desproporcionados, a la luz de la jurisprudencia fijada en las Sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2020 y 3 de mayo de 2022. Consecuentemente, estimaba también la procedencia de plantear la cuestión de ilegalidad respecto de dicha Ordenanza Fiscal.



La Administración apelante se alza frente a dicha resolución oponiendo, en resumen, que la misma incurre en error al revisar, por vía de impugnación indirecta, cuestiones contenidas en una Ordenanza anterior a aquella que se impugnaba indirectamente (esto es, la aprobada y publicada en 2006), que únicamente modificaba las tarifas contenidas en aquella y que no precisaba de informe técnico-económico alguno (al limitarse a actualizar las tarifas conforme al IPC). Sin embargo, añade, la Sentencia entraba a revisar el informe técnico-económico de 2006 sin que se hubiese efectuado impugnación indirecta de dicha Ordenanza, lo que no resulta conforme a reiterada jurisprudencia (citando a tal efecto la Sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2021, que a su vez cita las previas de la misma Sala y Sección de 7 de febrero de 2017, 30 de marzo de 2015 y 27 de noviembre de 2012). Igualmente oponía que la Sentencia recurrida no analizaba los motivos de impugnación opuestos frente a las liquidaciones originariamente impugnadas, no motivando la nulidad que apreciaba; sosteniendo que, en contra de lo que defendía la parte recurrente -ahora apelada-, estaba acreditado el hecho imponible, identificadas las parcelas de dominio público municipal -urbanas o no- por las que discurría la línea de alta tensión y adverdadas las mediciones que sustentaban el cálculo realizado. Subsidiariamente, añadía que la jurisprudencia citada en la Sentencia apelada no resultaba de aplicación al supuesto enjuiciado, al referirse las mismas a un sistema tarifario diferente al cuestionado (en aquellas se analizaba una tarifa fijada de forma indistinta con referencia a un porcentaje sobre un valor de uso privativo, mientras que la aprobada por el Ayuntamiento apelante se distinguía entre el uso privativo y el aprovechamiento especial del dominio público).

Por su parte, por la representación de la mercantil apelada se solicitó la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la Sentencia recurrida, que consideraba ajustada a derecho. Para ello sostuvo que, a su juicio, la causa de nulidad de las liquidaciones impugnadas se recoge expresamente en la Sentencia apelada, que motiva la misma con sustento en la existencia de desproporción de las mismas, al no justificarse la aplicación del tipo incrementado del 25% por cada metro lineal cuando se superasen los dos metros de altura (ya que tal circunstancia origina un incremento de la tasa en un 4.443,14%) y no efectuar distinción alguna entre el tipo de modalidad de uso del dominio público. Por otro lado, sostuvo que la “cuestión mollar” del recurso indirecto era la desproporción existente en la cuantía de la Tasa, pues se alcanzaban valores exorbitante a raíz de la aplicación del incremento en un 25% por metro lineal que superase los dos metros de altura; cuantía que lesiona el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31 de la Constitución Española y el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (citado para ello la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 de diciembre de 2016). A ello añadía que resultaba “evidente” que la Ordenanza no distinguía entre los supuestos de utilización privativa y aprovechamiento especial (hasta el punto de ser ello reconocido en la contestación presentada por el Ayuntamiento apelante), lo que resulta contrario a la jurisprudencia sentada por a Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (citando las Sentencias de 13 de febrero de 2019 y 3 de diciembre de 2020). Igualmente sostuvo que la jurisprudencia



enarbolada por el Ayuntamiento apelante no resultaba de aplicación, pues el recurso indirecto se suscitó respecto de la Ordenanza que se aplicó para el librado de las liquidaciones originariamente impugnadas (citando a tal efecto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2018), que en ningún caso tenía en cuenta la intensidad del uso del dominio público que se verificaba (distinguiendo entre supuestos de utilización privativa y aprovechamiento especial), sin que, además, os supuestos recogidos en las Sentencias citadas por el Ayuntamiento se refieran a supuestos de impugnación indirecta, sino de impugnación directa.

SEGUNDO.- Sentados los términos en los que se suscita el recurso y la oposición, así como la fundamentación de la Sentencia apelada, procedemos a abordar el estudio y resolución del primero de los motivos de impugnación opuestos por el ayto frente a la resolución judicial apelada, que, como a continuación razonamos, prospera.

Y para sustentar la conclusión que acabamos de anticipar, no podemos sino proceder a la reproducción de la doctrina jurisprudencial fijada en el fundamento de derecho tercero de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2021, dictada en el recurso de casación 6212/2019. En el mismo literalmente se refleja lo siguiente: “1) *En la impugnación indirecta de una disposición general, prevista en el art. 26 LJCA -como en este caso la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de basuras-, en principio, cabría alegar la omisión o la insuficiencia de los informes técnico-económicos, en la medida en que fueran determinantes de la configuración, coste global y reparto del importe de las tasas, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de este Tribunal Supremo al respecto.*

2) No obstante, en el ámbito de la impugnación indirecta de una disposición general que se limita a una mera actualización del importe de las cuotas tributarias, sin innovar la norma en las restantes determinaciones fiscales, la impugnación indirecta únicamente puede referirse a ese estricto punto en que la ordenanza modifica la preexistente.

3) Esta imposibilidad jurídica se extiende, por ende, a la cuestión de ilegalidad derivada de la anulación del acto de aplicación mediante sentencia firme, fundada en la invalidez de un precepto reglamentario, en los términos del artículo 27.1 LJCA. Esto es, no cabe anular erga omnes los preceptos de una ordenanza por razón de la inexistencia o insuficiencia de la memoria a que se refiere el art. 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando tal denuncia viene referida, no a la actualización de la cuantía de la tasa, como contenido propio de la ordenanza cuestionada, sino a los elementos normativos integrantes de ésta, objeto de aprobación en versiones anteriores de la ordenanza.”

Esta doctrina (especialmente en sus apartados segundo y tercero de los previamente transcritos) se fundamenta por la Sala Tercera con los siguientes razonamientos:



“Podemos reputar errónea la doctrina sentada en la sentencia que resuelve la cuestión de ilegalidad, en un sentido anulatorio de los preceptos de la ordenanza que se citan. A este respecto, como hemos anticipado, el auto de admisión plantea una cuestión, en segundo lugar, que requiere una inversión en el orden expositivo, por ser esencial para resolver el caso: así, como quiera que la ordenanza impugnada se ha limitado, en el asunto debatido, a actualizar las cuantías de las tasas mediante la aplicación de un coeficiente corrector de la inflación, en este caso aplicando el Índice de Precios al Consumo -IPC-, hemos de dar respuesta primera a la cuestión de, si en tal situación, la impugnación indirecta que proceda respecto de la disposición general, la ordenanza -en este caso, en lo concerniente a la memoria económica-, puede referirse también a la justificación de las tasas originarias, introducidas en la primera o anteriores versiones de la ordenanza, que no han sido modificadas en la nueva que se aprueba, o sólo cabe apelar la justificación, alcance o circunstancias de la actualización misma. Todo ello, como es obvio, referido a la impugnación indirecta en cuyo ámbito transcurrió el recurso de instancia.

Este segundo criterio, que la Sala homóloga de Galicia rechaza con cierto desaire, incluso desdeñando la abundante doctrina jurisprudencial al respecto, es el correcto, porque de ese modo lo hemos declarado de forma constante y reiterada.

Así, la Sentencia de esta Sala Tercera, Sección Segunda, de 30 de marzo de 2015 (recurso de casación nº 850/2014) señala que, preexistiendo una ordenanza fiscal aprobada años atrás, en la impugnación indirecta de la modificación de tal ordenanza que afecte exclusivamente a la actualización o revaloración de las de las tarifas de conformidad con el IPC, no cabe alegar omisión o insuficiencia de memoria o informes técnico-económicos con referencia a la redacción original de la ordenanza.

Dice así la meritada sentencia (el subrayado es de esta sentencia):

"[...] SEGUNDO.- No podemos dar la razón a la recurrente.

En primer lugar, porque parte de un presupuesto que no responde a la realidad. La modificación que combate afecta única y exclusivamente al apartado 1 del artículo 6, en el que se establecen las tarifas en función de los tramos de ingresos, y deja intactos los demás preceptos de la norma, en particular los apartados 2 y 3 de dicho artículo, en los que, como se ha indicado, se contienen los criterios para calcular los ingresos económicos familiares y los coeficientes de ponderación a aplicar sobre la renta disponible mensual. No es cierto, por tanto, que la modificación de 2010 altere la redacción del 2003 más allá de los tramos y tarifas del artículo 6.1.

En segundo término, porque el planteamiento que subyace en este motivo desconoce los cauces diseñados para impugnar disposiciones generales en la Ley de nuestra jurisdicción e introduce un factor de inseguridad e inestabilidad contrario al artículo 9.3 de la Constitución.



Las disposiciones administrativas de carácter general, que se integran en el ordenamiento jurídico, conformándolo e innovándolo (a diferencia de los actos, que se limitan a aplicarlo), son, en efecto, susceptibles de recurso ante los tribunales de lo contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación (artículos 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998). Transcurrido dicho plazo, no cabe su discusión directa. Si así se intentare, el desenlace previsto en la Ley es la inadmisión del recurso por haber caducado el plazo de interposición, bien en la fase liminar del proceso [artículo 51.1.d)], bien en sentencia [artículo 68.1.a), en relación con el 69.b), de la repetida Ley].

Está fuera de lugar el planteamiento del primer motivo de casación, conforme al que debería reabrirse el plazo de interposición para la impugnación directa de una disposición reglamentaria a medida en que fuesen incorporándose interesados a su ámbito de aplicación. Según esta tesis, la Ordenanza fiscal aprobada en 2003 podría ser recurrida directamente cada vez que un sujeto de derecho cumpliera las condiciones para su aplicación, aunque antes no lo hubiera hecho, porque respecto de él el plazo para accionar nunca empezó a correr. Como con tino señala el Ayuntamiento de V..., con tal visión se confunde la condición de sujeto pasivo de la tasa por ser usuario del servicio con la de legitimado para accionar jurisdiccionalmente, condición que se alcanza por el mero hecho de ostentar un derecho o interés legítimo [artículo 19.1.a)]. Nada impedía a la hoy recurrente discutir en 2003 la legalidad de unas determinaciones que ahora combate en 2010 con ocasión de una reforma puntual de la Ordenanza que en nada afecta a esas determinaciones. Al no haberlo hecho así, ya no puede discutir mediante un recurso directo el contenido original de la misma.

Con este desenlace en nada padece su derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto garantiza el acceso a la jurisdicción para reclamar el control de legalidad de las disposiciones y actos administrativos (artículo 24.1 de la Constitución , en relación con los artículos 103.1 y 106.1 de la misma y el 1º de la Ley de esta jurisdicción), pues ese control sigue vivo y ella puede demandarlo, pero de forma indirecta, con ocasión de los actos de aplicación de la Ordenanza que le afecten y para cuya impugnación esté legitimada. Cuando se dicte un acto de aplicación de la Ordenanza que incida sobre sus derechos e intereses legítimos (v.gr.: una liquidación de la tasa), podrá recurrirlo con sustento en la disconformidad a derecho de la disposición general que aplica, cuya falta de impugnación en su momento no impide su discusión indirecta (artículo 26 de la Ley 29/1998), obteniendo la declaración de nulidad de la disposición general, bien inmediatamente, si el órgano jurisdiccional que conoce del recurso es el competente para expulsarla del mundo del derecho, bien a través de la promoción por este último de una cuestión de ilegalidad ante el que lo sea (artículo 27).

Como se ve, el legislador no ha dado la espalda a los particulares en la defensa de sus derechos e intereses susceptibles de verse afectados por disposiciones administrativas de carácter general, imponiéndoles la carga de informarse de su existencia y contenido y de discutirlos en el plazo perentorio de dos meses desde que son publicadas. Ha arbitrado un mecanismo, plenamente respetuoso con la garantía que incorpora el artículo 24.1 de la Constitución y la cláusula del control jurisdiccional de los productos



administrativos del artículo 106.1 de la misma, para que puedan discutirlos cuando se les notifican los actos de aplicación de los mismos.

Ninguna razón tiene, por tanto, la recurrente al plantear el primer motivo de casación, sin que proceda examinar el segundo, que parte del presupuesto de la estimación de ese primero. No está demás dejar constancia, no obstante, de que acertó también la Sala a quo al desestimar la queja admisible respecto del artículo 6.1 modificado en 2010 porque la demanda no contiene ningún argumento autónomo respecto del mismo [...]."

En el mismo sentido, se han dictado diversas sentencias. En la de 7 de febrero de 2017, recaída en el recurso de casación nº 3700/2015, se señala, en relación con la modificación de la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de S... reguladora de la tasa por prestación del suministro de agua, que no cabe impugnar los aspectos de una ordenanza anterior con ocasión de la aprobación de una reforma de aquélla limitada a modificar las cuotas en función del incremento del coste de la vida.

Por último, en la sentencia de este Tribunal Supremo pronunciada el 27 de noviembre de 2012 en el recurso de casación nº 989 /2010, se afirma con toda claridad y nitidez, en relación con la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos sólidos a grandes generadores, que se actualiza conforme a la variación que había experimentado el IPC en el año 2006, el 2,7 % según datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística, que "[...]resultaba patente que la simple actualización de las tarifas por la variación del IPC experimentada en el año 2006 no hacía preciso un estudio económico-financiero, según reiterada jurisprudencia de la Sala, sentencias, entre otras, de 7 de abril de 2006, cas. 4812/2004 y 7 de Febrero de 2009, casación 4290/2005 [...]."

Como se puede apreciar con la simple lectura de tales pasajes de varias sentencias, la cuestión, tal como ha sido apreciada, hace imposible invocar, por vía de impugnación indirecta, motivos de forma o fondo -en este particular caso son indiferentes unos y otros- en aquellos supuestos en que la disposición general, de aprobación o publicación periódica, se limite a actualizar las cuantías de las cuotas para compensar su cuantía de la depreciación monetaria.

Desde el punto de vista procesal, sucede que, en tal caso, la incorporación a la ordenanza de las previsiones establecidas con anterioridad, en versiones previas y meramente reproducidas a los efectos de dar soporte a la mencionada actualización, no autoriza que se puedan impugnar, por vía indirecta, tales aspectos, normas o regulación preexistentes, y no tanto por la concurrencia de una suerte de cosa juzgada administrativa inexistente, cuanto por el contenido regulador de la ordenanza, que se limita, como ya hemos dicho con insistencia, a una mera elevación de la cuantía de la cuota de la tasa en función de la aplicación del IPC.



Acordar lo contrario sería dejar establecida de forma permanente la posibilidad de fundar -cualquier que fuera el criterio más o menos abierto al respecto- la impugnación indirecta de la ordenanza en defectos que, aun cuando fueran sustantivos, o tuvieran una vertiente material -como ocurre, por ejemplo, ante la total ausencia o grave insuficiencia de memoria- tales eventuales defectos únicamente afectarían a la configuración original de la tasa, en que tiene sentido someter a debate si el importe de ésta está fundadamente fijado en su procedimiento de elaboración, a través de los hitos de su tramitación o interna corporis, atendiendo al coste global del servicio, y a su equitativo reparto entre los usuarios, problema que no permanece en modo alguno cuando, como en este asunto, de lo que se trata es de que la ordenanza reemplace las cuantías previstas con anterioridad por otras actualizadas”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina jurisprudencial reflejada en el fundamento precedente nos aboca a estimar el recurso de apelación entablado y a desestimar el recurso contencioso-administrativo en su día formulado.

Y es que basta dar lectura conjunta al texto de la Ordenanza Fiscal número 41 aprobada en los años 2006 y 2008 (a la vista de los acuerdos de aprobación definitiva reflejados en los correspondientes Boletines Oficiales de la Provincia de Málaga) para comprobar como su modificación queda limitada al importe de las tarifas contemplada en el artículo quinto de la misma, elevando ligerante el mismo. De hecho, constatamos de la lectura del edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga 249 de 2008 (el de 29 de diciembre), que la modificación operada en la Ordenanza Fiscal en cuestión (la número 41) se realizó de forma conjunta con la de otras muchas Ordenanzas Fiscales (en concreto, las números 1 a 5, 7 a 11, 13 a 24, 33, 39, 42, 45 a 50, 53 a 57, 59 y 60) mediante un único acuerdo del Pleno de fecha 25 de septiembre de 2008, que tenía por objeto modificar las Ordenanzas Reguladoras de tributos y precios públicos para fijar unas nuevas tarifas o cuotas para el ejercicio de 2009, incrementando aquellas en un 4,6% respecto de las fijadas para el ejercicio de 2008. Por ello, la parte apelada impugnó indirectamente una Ordenanza Fiscal que se limitaba a proceder a actualización del importe de las cuotas tributarias, mas sin innovar las restantes determinaciones fiscales. Consecuentemente, la impugnación indirecta tan solo podía referirse a la corrección de apuntada actualización y no a los elementos normativos integrantes de aquella (que ya habían sido aprobados en versiones anteriores de la Ordenanza).

Basta dar lectura a los argumentos desplegados por la apelada en su demanda para comprobar que la misma centró sus argumentos impugnatorios no la corrección de la actualización de los importe de las concretas tarifas de la tasa, sino en los parámetros de cálculo de la cuota tributaria (en concreto, el incremento del importe en un 25% si se superan los 2 metros lineales de altura del apartado 1.6 del artículo quinto de la Ordenanza, por entender que era un elemento que no guardaba “ninguna relación con la intensidad del uso o aprovechamiento que se realiza del dominio público”, provocando que la cuantía de la cuota resultase “total y absolutamente desproporcionada”). Consiguientemente, la parte debió haber impugnado indirectamente la Ordenanza aprobada previamente, que establecía tales parámetros, y no se limitaba, sin más, a



actualizar los importes, como la aprobada mediante el acuerdo Plenario de fecha 25 de septiembre de 2008 (junto con la actualización de otras muchas). Consecuentemente, debemos estimar el recurso de apelación y, en cambio, desestimar el recurso contencioso-administrativo en su día entablado, en aplicación de la jurisprudencia que previamente hemos transcrito.

CUARTO.- La estimación del recurso de apelación comporta la ausencia de imposición de las costas, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación.

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez, en representación del EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, revocando la Sentencia recurrida de fecha 21 de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 6 de Málaga en el procedimiento ordinario 40/2021, que anulamos y dejamos sin efecto. En su lugar, desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ruiz de Mier Núñez de Castro, en representación de la mercantil RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA SLU, contra la resolución dictada por el Jurado Tributario del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 20 de noviembre de 2020 en el expediente 225/2020, por la que se desestimaba la reclamación económico-administrativa entablada por aquella frente a la resolución dictada por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 29 de abril de 2019.

Todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes procesales.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Contra esa Sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos previstos en el artículo 89.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Firme que sea remitase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-



